



AUTO (16 DE DICIEMBRE DE 2020)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR** frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC**, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20.

EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, y:

CONSIDERANDO

Que a través de Oficio CNE-RRCO-2020-261 el Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, solicitó someter a reparto algunos hechos notorios relacionados con las competencias de la Corporación, entre esos, el que se expone a continuación:

(...)

“3. Caso Seuxis Pausias Hernández Solarte, avalado e inscrito por el Partido político FARC, para el Senado de la República, (sic) periodo constitucional 2018-2022, para quien la sala de instrucción de la Corte Suprema de Justicia dictó medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes” (...)

Que, en virtud de lo anterior, por medio de Acta de Reparto de negocios de 14 de agosto de 2020, le correspondió al Despacho del Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ** asumir el conocimiento del presente asunto, bajo radicado **7306-20**.

Que la Constitución Política atribuye al Consejo Nacional Electoral funciones de control, inspección y vigilancia sobre toda actividad que desarrollen las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular, potestad que le implica velar porque se cumplan con las disposiciones que al respecto han establecido la Constitución y la ley.

Que, al respecto el numeral 6º del artículo 265 Superior, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

(...)

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20

“ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías” (...).

Que la competencia establecida en el artículo 265 de la Constitución Política, fue desarrollada por el Constituyente derivado mediante las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, reafirmando sobre esta Corporación la facultad de adelantar investigaciones administrativas contra los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos por las faltas definidas constitucional y legalmente.

Que, así las cosas, el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, dispone que el Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, teniendo como parámetro las conductas tipificadas como faltas en el artículo 10 de la citada Ley.

Que, una vez puntualizado el marco de competencia de esta Autoridad Electoral, resulta menester precisar lo relativo a la responsabilidad de los partidos políticos, aspecto inmerso en la propia Carta Política que en su artículo 107, indica:

(...)

“Artículo 107. Modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad”. (...)

Que, en desarrollo del mandato Superior indicado, la Ley 1475 de 2011, regló lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20

las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley”.

(...)

“ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

(...)

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.” (...)

Que, así las cosas, el artículo 10º de la Ley 1475 de 2011, determina las conductas que constituyen faltas sancionables, imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, refiriendo en su numeral 1º el incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos y en el numeral 5º, en lo referido la inscripción de candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular que:

- i- No reúnan los requisitos o calidades,
- ii- Se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad,
- iii- Se encuentren incurso en causales objetivas de incompatibilidad,
- iv- Hayan sido condenados por delitos cometidos, relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico y contra los mecanismos de participación democrática de lesa humanidad.
- v- Llegaren a ser condenados durante el período para el cual resultaren elegidos por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico y contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Que dichas obligaciones partidistas guardan íntima relación con la preceptiva 28 de la misma Ley, cuando allí expresamente se prevé:

(...)

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad”. (...)

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20

Que, ahora bien, el 24 de noviembre de 2016 se suscribió el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, mismo que en su punto 3.2.1.2 dispuso que, una vez firmado el acuerdo y efectuada la dejación de armas por parte de las FARC-EP, con el fin de facilitar su transición a la vida política legal y la promoción de su plataforma ideológica, el Gobierno Nacional pondría en marcha las reformas constitucionales y legales necesarias para garantizar, transitoriamente, la representación política en el Congreso de la República al partido o movimiento político que surgiera de la reincorporación a la vida civil del otrora grupo guerrillero durante 2 periodos constitucionales contados a partir de julio de 2018

Que, en cumplimiento de lo anterior, se expidió el Acto Legislativo 03 de 2017, *“Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”*, disposición normativa en la cual se consagró la participación política del hoy Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común en las dos cámaras del Congreso de la República, asignándole un mínimo de cinco (5) curules en el Senado y cinco (5) curules en la Cámara de Representantes. En lo atinente a la Cámara de Representantes se incluyó en la Constitución Política el siguiente artículo transitorio:

(...)

“Artículo Transitorio 3o. La Cámara de Representantes estará integrada durante los períodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo 176 de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:

- 1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá inscribir para las elecciones de 2018 y 2022 al igual que los otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, listas únicas de candidatos propios o en coalición para las circunscripciones territoriales en que se elige la Cámara de Representantes.*
- 2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones.*
- 3. Finalizada la asignación de las curules en cada circunscripción territorial, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal las que le hicieren falta para completar un mínimo de 5 miembros electos. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces ordenará en orden descendente las 5 listas inscritas para la Cámara de Representantes por dicho partido o movimiento político, en listas propias o en coalición, que hubieren alcanzado las mayores votaciones y le asignará una curul a las listas que no la hubieren obtenido de conformidad con las reglas ordinarias de asignación de tales curules”. (...)*

Que con ocasión del Acto Legislativo 03 de 2017, el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC, inscribió por la circunscripción territorial del departamento del Atlántico al señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, como candidato a la Cámara de Representantes para las elecciones del 11 de marzo de 2018.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Corporación, mediante la Resolución No. 1597 del 19 de julio de 2018, asignó las curules en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, para el periodo 2018-2022, al Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, y, en lo correspondiente a la Cámara de Representantes, asignó curul como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico al señor Hernández Solarte y dispuso la entrega de la correspondiente credencial.

Que, fueron ampliamente difundidos a través de los medios de comunicación del país supuestos hechos que involucraban al señor Hernández Solarte con la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y que, en razón a ello, se dispuso la captura del mencionado ciudadano, decisión que fue ulteriormente reversada por parte del poder judicial.

Que, posteriormente, ante la no comparecencia del entonces congresista en mención a las diligencias judiciales programadas, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de julio de 2019 se vio avocada a ordenar su captura, con fines de indagatoria.

Que, seguidamente el país conoció, a través de un video difundido por los medios de comunicación, que el pluricitado ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, anunció un nuevo alzamiento en armas contra el Estado colombiano, archivo filmico en el que se leyó un comunicado en el cual el señor Hernández Solarte y otros excombatientes del exgrupo guerrillero FARC-EP, anunciaron su regreso a la lucha armada; esta situación desencadenó en una segunda orden de captura por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Que, en razón a lo en precedencia descrito, la Jurisdicción Especial para la Paz declaró al señor Seuxis Paucias Hernández Solarte como desertor armado manifiesto del proceso de paz.

Que la Ley 1820 de 2016, regula las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. Esta disposición normativa también cobija las conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Que las conductas punibles por las cuales se señaló al señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, tuvieron lugar con posterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo final de paz y no se encontró que las mismas estuvieran vinculadas al proceso de dejación de armas.

Que la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Héctor Javier Alarcón Granobles, con providencia de enero de 2020, declaró su falta de competencia para continuar con el conocimiento de la investigación adelantada contra el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte por los delitos ampliamente

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20

citados en este proveído y, en consecuencia, dispuso su remisión a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes.

Que la Sala Veintidós Especial de Decisión del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 25 de noviembre de los corrientes¹, decretó la pérdida de investidura del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento del Atlántico para el período constitucional 2018-2022, en representación del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

Que, se puede descollar de lo antedicho, que de las situaciones descritas emergerían dos cuestiones a resolver: por un lado, establecer la situación jurídica del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte al momento de su inscripción como candidato e igualmente determinar su condición jurídica actual, particularmente, si éste ha sido condenado por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado u otros delitos de los mencionados en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011. Y, por otra parte, con base en lo referenciado poder determinar si existiría una presunta responsabilidad del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC, por violación a las disposiciones electorales descritas en este Auto, al haber inscrito como candidato a la Cámara de Representantes, al ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, con ocasión a las elecciones de Congreso de la República de 2018.

En efecto, de la argumentación en cita emerge para este Instructor la pertinencia de adelantar indagación preliminar para verificar el estricto cumplimiento de las normas inscripción de candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 10, el artículo 8 y artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Que, al respecto, resulta importante precisar una norma de rango constitucional, más exactamente el artículo 107 Superior, la cual ha sido imperativa en revelar que los partidos y movimientos políticos deberán responder, entre otras situaciones, por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Que en igual sentido, la Ley Fundamental reza que los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por

¹ Radicación: 11001-03-15-000-2019-03996-00 (Acumulado No. 1. Rad: 11001-03-15-000-2019- 4010-00 Acumulado No. 2. Rad: 11001-03-15-000-2019-04011-00), MP: Luis Alberto Álvarez parra

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20

delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Que en el *Sub Examine*, como lo consideró el H. Magistrado del Consejo Nacional Electoral Renato Rafael Contreras Ortega, los hechos acaecidos y ampliamente conocidos, revisten de importancia nacional; sin embargo, tal relevancia emerge, para ésta Corporación, a partir de que el ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte correspondió a una persona que detentó la investidura de Congresista, como Representante a la Cámara por la circunscripción territorial del departamento de Atlántico, inscrito por parte del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común – FARC, en virtud de las garantías consagradas por la suscripción y entrada en vigencia del acuerdo de paz.

Que, por lo anterior, se hace necesario contrastar aspectos relacionados con la situación jurídica del señor Hernández Solarte previo al momento de su inscripción por parte del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC, toda vez que, de hallarse probada su trasgresión al no haber ejercido el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica al inscribir al citado ciudadano como candidato, se habrían socavado los fundamentos de la democracia constitucional y, en consecuencia, vulnerado con extrema gravedad el ordenamiento jurídico – electoral preexistente al no adoptar acciones concretas que evitara su incursión ilegal en el certamen democrático para elección de Cámara de Representantes periodo constitucional 2018 - 2022.

Que, evidentemente, de encontrarse probados indicios que a la postre desencadenen eventuales acusaciones, que para el caso que nos ocupa sería el indebido acceso Hernández Solarte a la condición de candidato, se habrían vulnerado los principios rectores de cualquier democracia, entre ellos, el principio democrático y el de participación política efectiva.

Que, por consiguiente, para este Despacho es indispensable establecer la existencia de méritos para adelantar o no un procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2.011, por lo que, ante la duda sobre la situación jurídica del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, con las particularidades que ha traído al caso bajo análisis el acogimiento de las condiciones del proceso de paz y la posterior detracción frente a las mismas por parte del señor Hernández Solarte, mediante este Auto se ordenará la realización de actividades propias de la fase preliminar y la recolección probatoria pertinente.

Que, lo anterior, por cuanto el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 permite la realización de tales “*averiguaciones preliminares*”, las cuales son desarrolladas con más especificidad para la procedencia de investigaciones disciplinarias, en el capítulo primero del título IX de la Ley 734 de 2002; por una aplicación análoga, al considerar que tales son procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, debe entenderse que la indagación preliminar que aquí se ordena tendrá como fines, a saber:

- Verificar la ocurrencia de la conducta

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20

- Determinar si es constitutiva de una falta sancionable
- De verificarse la ocurrencia de la conducta, identificar e individualizar plenamente al (los) autor (es) de la misma

Que, bajo los criterios enunciados se hace pertinente la iniciación de una indagación preliminar en aras de contextualizar, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Determinar la situación jurídica del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte al ser inscrito como candidato avalado por parte del el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC, como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento del Atlántico de cara a las elecciones de 11 de marzo de 2018.
2. Conocer las consecuencias jurídicas de la declaración del señor Hernández Solarte como desertor armado manifiesto del proceso de paz, frente a la realización de los hechos punibles detallados en este acto administrativo, y la vigencia de los beneficios que en materia penal y de participación política le habían sido concedidos al mencionado ciudadano.
3. Determinar si la declaración realizada por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, frente a Hernández Solarte como desertor armado manifiesto del proceso de paz, tiene alguna incidencia frente a las conductas penales cometidas por el citado ciudadano que eventualmente hubiesen sido objeto de amnistía o indulto.
4. Establecer el estado judicial actual del señor Hernández Solarte, particularmente si sobre el recae decisión en sentido condenatorio por las conductas ampliamente citadas en el presente proveído.

Que, lo anterior con el fin de que esta Corporación pueda tomar una decisión de fondo fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo señalan los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (...)

Que, en mérito de lo expuesto, el Magistrado Instructor,

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, frente a los hechos informados a través de Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º y en el artículo 8º de la Ley 1475 de 2011 por parte del **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC**, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- 1. OFICIAR a la Honorable Corte Suprema de Justicia** para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de este proveído, se sirva remitir a esta Corporación: i) Copia auténtica de las decisiones proferidas contra el ciudadano Seuxis Paucias Hernandez Solarte con ocasión de los hechos notorios descritos en la parte motiva de este acto administrativo, relacionados con la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y con el nuevo alzamiento en armas por parte del citado ciudadano, particularmente indicando si se ha proferido decisión condenatoria sobre el particular y, si es del caso, remitiendo constancia de ejecutoria del correspondiente fallo; y ii) Copia de las decisiones que, sobre el caso analizado, se emitieron en materia competencial e informando sobre las correspondientes remisiones realizadas a la autoridad competente, si hubo lugar a ellas.
- 2. OFICIAR a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP**, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de comunicado este Auto, se sirva informar, desde la órbita de sus competencias, lo referente a la situación jurídica del señor Seuxis Paucias Hernandez Solarte al momento de su inscripción como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2017, y adjuntar los documentos mediante los cuales, si fue del caso, se le concedió amnistía o indulto al mencionado ciudadano, al tenor de lo establecido en la Ley 1820 de 2016.
- 3. OFICIAR a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP**, con el fin que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de este proveído, rinda informe donde se indique con suficiencia: i) las consecuencias jurídicas de la declaración del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte como desertor armado manifiesto del proceso de paz, frente a la realización de las conductas punibles detalladas en este acto administrativo, adjuntando copia de la decisión declaratoria e indicando lo relativo a la vigencia de los beneficios que en materia penal y de participación política se le habían

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC**, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20

otorgado al mencionado ciudadano, ii) si la declaración realizada por esa Jurisdicción, frente a Hernández Solarte como desertor armado manifiesto del proceso de paz, tiene alguna incidencia frente a las conductas penales cometidas por el citado ciudadano que eventualmente hubiesen sido objeto de amnistía o indulto, según lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 iii) si, como consecuencia de lo anterior, se dispuso el envío a la jurisdicción ordinaria, de los asuntos relacionados con las conductas presunta o probadamente realizadas por el ciudadano Hernández Solarte, frente a los que tuvo conocimiento la JEP, indicando los despachos judiciales a los que se remitió.

- 4. OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación** para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, se sirva remitir: i) informe sobre las actuaciones que en esa Entidad se adelantan contra el ciudadano Seuxis Paucias Hernandez Solarte, por los hechos enunciados en la parte motiva de este acto administrativo, indicando de manera sucinta el estado actual de las mismas, y ii) Copia de las decisiones que, sobre el caso analizado, se emitieron en materia competencial, informando sobre las correspondientes remisiones a la autoridad competente, si hubo lugar a ellas, e indicando si es el Ente Acusador quien actualmente adelanta las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al expediente copia de los siguientes documentos:

- a. Formulario de solicitud de inscripción y aceptación de candidatura a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC** del señor **Seuxis Paucias Hernández Solarte** (E-6), para los comicios del 11 de marzo de 2018.
- b. Formularios de solicitud para la modificación de candidato y aceptación de candidatura presentado por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC**, con ocasión de las elecciones al Congreso – Cámara de Representantes del 11 de marzo de 2018 (E-7).
- c. Formulario de Lista definitiva de candidatos presentada por el **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC**, para las elecciones del 11 de marzo de 2018 – Cámara de Representantes (E-8).
- d. Copia íntegra de todos los documentos soporte de la inscripción de candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico para las elecciones del 2018 por parte del **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC**, que reposan en la Organización Electoral.
- e. Resolución 1597 de 2018 *“Por medio de la cual se asignan unas curules en Senado de la República y Cámara de Representantes, periodo constitucional 2018-2022, al PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC, en cumplimiento de lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2017”* expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR frente a los hechos informados a través del Oficio CNE-RRCO-2020-261, por parte del Honorable Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Rafael Contreras Ortega, que detallan una presunta vulneración a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 10º de la Ley 1475 de 2011 por parte del PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC, identificado con Nit No. 901137286-7. Radicado 7306-20

- f. Credencial expedida a favor del señor **Seuxis Paucias Hernández Solarte**, para ocupar el cargo de Representante a la Cámara en el periodo constitucional 2018 - 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al Representante Legal del **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos que originan la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subsecretaría de esta Corporación **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente Auto al representante legal, o quien haga sus veces, del **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC** en la dirección calle 39 # 19 - 29 Bogotá D.C o a través del correo electrónico gestiondocumentalfarc@gmail.com si media autorización para tal fin en esa dependencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNÍQUESE este Auto a la Corte Suprema Justicia, a la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente Auto **NO PROCEDE RECURSO** alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente

Rad. 7306-20
Proyectó: SZCC
Revisó: MAPP
Auto# 103-20